

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SAJO & GARCÍA REALTY, INC.
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0201

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden de
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 21 de octubre de 2019, la Promovente, Sajo & García Creative Marketing Design presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una solicitud de revisión de facturas ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó por alegada facturación excesiva en la factura fechada 12 de julio de 2019, ascendente a \$14,779.07.

A la Revisión, el Promovente anejó: (a) Certificado de Resolución autorizando a la señora Milled Méndez a "realizar toda gestión relacionada con las cuentas de esta corporación en la Autoridad" (b) copia de licencia de conducir de Milled Marie Méndez Troche; (c) copia impresa de la Solicitud de Objeción Núm. OB20190814YTJk; (d) copia de la determinación inicial de la Autoridad, fechada 26 de agosto de 2019; (e) copia de carta de reconsideración del Promovente a determinación inicial de la Autoridad con relación a Objeción Núm. OB20190807, fechada 12 de septiembre de 2019; (f) copia de la carta de determinación final de la Autoridad en la cual se sostiene la determinación inicial, fechada 24 de septiembre de 2019; (g) copia de la factura de 15 de enero de 2019; (h) copia de la factura de 13 de febrero de 2019; (i) copia de la factura de 14 de marzo de 2019; (j) copia de la factura de 13 de abril de 2019; (k) copia de la factura de 13 de mayo de 2019; (l) copia de la factura de 13 de junio de 2019; (m) copia de la factura objetada de 12 de julio de 2019; y (n) copia de la factura de 12 de agosto de 2019.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543¹, el 21 de octubre de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación para su diligenciamiento por la Promovente. El 22 de octubre de 2019 la Promovente presentó evidencia de que el mismo 22 de octubre de 2019 notificó a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, la Citación y copia de la Revisión.²

Oportunamente notificada, el 30 de octubre de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* bajo el fundamento de que, por tratarse de una corporación, la Promovente solamente puede comparecer ante el Negociado de Energía por conducto de un abogado o abogada admitido(a) a la práctica de la abogacía en la jurisdicción de Puerto Rico; por lo que, a menos que la señora Milled Méndez Troche sea abogada, ésta no está facultada en ley para representar a la Promovente en este procedimiento.

El 4 de noviembre de 2019 la Promovente presentó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal de la Parte Promovente y Oposición a Moción de Desestimación*. En la misma, el licenciado Alejandro J. Cacho Rodríguez solicita autorización para comparecer en

¹ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 diciembre de 2014.

² Véase documento presentado por la Promovente el 22 de octubre de 2019.



representación de la Promovente y solicita se declare No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad toda vez que la deficiencia argumentada por la Autoridad quedó subsanada mediante la contratación y asunción de representación legal de la Promovente por parte del Lcdo. Cacho Rodríguez.

El 9 de enero de 2020 la Autoridad presentó una segunda *Moción de Desestimación*. La Autoridad fundamentó su segunda solicitud de desestimación en que la factura de servicio eléctrico objeto de la *Revisión* corresponde a la cuenta de servicio eléctrico de Sajo & García Realty Inc., una corporación distinta de la Promovente, por lo que, según adujo la Autoridad, la Promovente carecía de legitimación activa para tramitar el recurso en nombre de Sajo & García Realty Inc.

Examinados los escritos de ambas partes en cuanto a la primera solicitud de desestimación, el 24 de febrero de 2020 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* declarando Ha Lugar la *Moción Asumiendo Representación Legal de la Parte Promovente y Oposición a Moción de Desestimación* y, en su consecuencia, autorizando la representación legal de la Promovente por parte del Lcdo. Cacho Rodríguez. Asimismo, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad el 30 de octubre de 2019. En cuanto a la segunda moción de desestimación, el Negociado de Energía concedió a la Promovente un término de diez (10) días calendario para mostrar causa por la cual no procedía la desestimación de la *Revisión* por falta de legitimación activa. Oportunamente, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden de Fecha 24 de febrero de 2020* y explicó que las razones de naturaleza corporativa por las que no procede la solicitud de desestimación de la Autoridad. Examinadas tanto la *Moción de Desestimación* de la Autoridad como la *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden de Fecha 24 de febrero de 2020* de la Promovente, el 16 de junio de 2021 el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación y ordenó a la Secretaría del Negociado de Energía enmendar el epígrafe sustituyendo a Sajo & García Creative Marketing Design, Inc., por Sajo & García Realty, Inc.

El 17 de mayo de 2021 la Autoridad solicitó relevo de representación legal, solicitud que le fue concedida con efectividad al 1 de junio de 2021, concediéndose a la Autoridad, o a su sucesor en Derecho, cuarenta y cinco (45) días para anunciar nueva representación legal. Así pues, el 21 de junio de 2021 la Autoridad compareció por conducto del licenciado Alexander G. Reynoso Vázquez, quien asumió representación legal de la agencia y, en moción separada, solicitó un término adicional de sesenta (60) días para familiarizarse con el caso y presentar su alegación responsiva a la *Revisión*. Mediante *Resolución y Orden* expedida y notificada el 22 de junio de 2021, el Negociado de Energía aceptó y autorizó la representación legal de la Autoridad por parte del Lcdo. Alexander G. Reynoso Vázquez y concedió a la Autoridad un término de treinta (30) días calendario para familiarizarse con el caso, realizar las gestiones que estime necesarias y presentar su alegación responsiva a la *Revisión*, so pena de anotarle la rebeldía y conceder remedio solicitado por Promovente.

Así pues, luego de varios trámites procesales, el 23 de diciembre de 2021 la Autoridad presentó un escrito titulado *Notificación de Ajuste y Solicitud de Desestimación, Cierre y Archivo del Caso*, en el cual, en síntesis, alega haber satisfecho satisfactoriamente lo solicitado por la Promovente, tornando el caso en uno académico. Así pues, la Autoridad solicitó la desestimación, cierre y archivo del caso de epígrafe. Así las cosas, con relación a la *Notificación de Ajuste y Solicitud de Desestimación, Cierre y Archivo del Caso* presentada por la Autoridad y mediante *Resolución y Orden* de 28 de julio de 2022, el Negociado de Energía concedió a la Promovente un término de diez (10) días para fijar su posición en cuanto a lo informado y lo solicitado en la misma. No obstante, lo anterior, a esta fecha la Promovente no ha cumplido con la *Orden* del Negociado de Energía ni ha solicitado un término adicional para ello.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:



Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, la Promovente primeramente incumplió con una *Orden* de mostrar causa por la cual la *Revisión* no debiera ser desestimada por los fundamentos expuestos en la *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria de Desestimación por Academicidad y Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad el 9 de julio de 2021, la cual está fundamentada en los mismos argumentos que la *Moción de Desestimación* presentada el 29 de octubre de 2019; y luego, habiendo sido debidamente notificada, tampoco compareció al señalamiento de Vista Argumentativa de 9 de agosto de 2021, dirigido precisamente a que las partes expusieran y argumentaran sus respectivas posturas en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad el 29 de octubre de 2019 y cuyos fundamentos fueron replicados en la *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria de Desestimación por Academicidad y Falta de Jurisdicción* de la Autoridad.

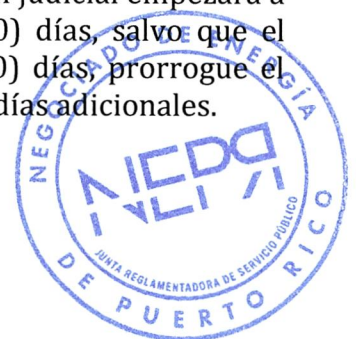
Así las cosas, habiendo transcurrido un año desde el vencimiento de la *Orden* de mostrar causa de 19 de julio de 2021, la parte Promovente no ha presentado escrito alguno ni solicitado prórroga para ello; y, transcurridos más de once (11) meses desde su incomparecencia a la Vista Argumentativa, la parte Promovente no ha mostrado causa por dicha incomparecencia ni interés alguno en la *Revisión* de epígrafe, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

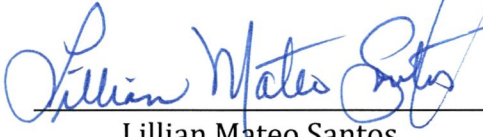
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

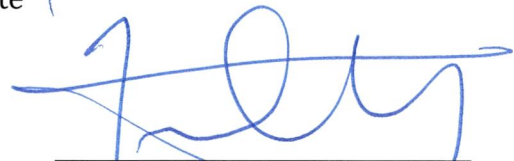


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

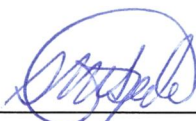
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de enero de 2023. Certifico, además, que el 30 de enero de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0201 y que he enviado copia de esta a las partes: cacho@cacholaw.com, gvilanova@diazvaz.law.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a:

Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lcdo. Alejandro Cacho Rodríguez
54 Calle Resolución
Suite 303
San Juan, PR 00920-2729

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de enero de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

